



PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00253-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO : SOL MARINA ARÉVALO DE RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez que se presentó demandada Ejecutiva de mínima cuantía, presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de la señora **SOL MARINA ARÉVALO DE RODRÍGUEZ**. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°1163

Medellín- Antioquia, cuatro (4) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.579.766 y portador de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad demandante **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A**, en contra de la señora **SOL MARINA ARÉVALO DE RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°51.555.591.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y el título allegado como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 y siguientes de la norma en cita.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta los siguientes títulos valores:

- Pagare N°1032266, creado el 12 de marzo de 2020 en la ciudad de Bogotá, mediante el cual la señora **SOL MARINA ARÉVALO DE RODRÍGUEZ**, se obliga a pagar la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7.180.391)**, por concepto de capital, en la ciudad de Medellín el 11 de noviembre de 2020.

El 21 de julio de 2020, la sociedad **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S**, identificada con NIT N°900.949.013-4, endosó en propiedad sin responsabilidad el título valor Pagaré N°1032266 a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA** identificada con NIT N°830.053.994-4.

Ahora bien, **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ALPHA CAPITAL CARTERA** identificada con NIT N°830.053.994-4., endosó sin responsabilidad el título valor Pagaré N°1032266 a favor de la sociedad **ALPHA CAPITAL S.A.S**, identificada con NIT N°900.883.717-5.

Por ultimo **ALPHA CAPITAL S.A.S**, identificada con NIT N°900.883.717-5, endosó en propiedad el título valor Pagaré N°1032266 a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, identificada con NIT N°860.066.279-1, quien funge como demandante dentro del proceso de referencia.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el título valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, que, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo y la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES:

La parte demandante solicita las siguientes medidas cautelares:

- Que conforme el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, decretar el embargo y retención del 50% de los dineros que la demandada **SOL MARINA ARÉVALO DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.555.591 recibe a título de mesada pensional de parte de **FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMADO N.I.T. 900391901**.

Con respecto al embargo de la pensión, esta judicatura advierte que de entrada deberá denegarse dicha petición como quiera que, el demandado no adquirió el crédito directamente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** identificada con Nit. 860066279-1, como asociado de esta, ni como producto de su razón social, sino a través de un endoso siendo el acreedor principal **VIVE CRÉDITOS KUSIDA S.A.S.**, como consta en el título valor base de cobro judicial y el beneficio de embargo otorgado a las Cooperativas es en ocasión de sus asociados y en desarrollo de su objeto social.

Pues conforme lo señala el artículo 134 numeral 5 de la ley 100 de 1993, son inembargables *“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”*

El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7°. De la Ley 79 de 1988 **aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social**. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales, en este sentido se pronunció la Superintendencia de Economía Solidaria en CIRCULAR EXTERNA No. 0007 de 2001, en la que adujo, además: *“Por las mismas razones, **mal podría otorgarse este beneficio para el caso en que los deudores de la cooperativa no son asociados de la misma o al menos lo eran al momento de adquirir la deuda con aquella. Aquí no existe acto cooperativo sino un acto semejante al acto de comercio**, pero que no lo es exactamente por cuanto el servicio que se presta a un tercero no asociado no puede ser con ánimo de lucro sino de servicio a la comunidad y por ende los excedentes que se obtienen no se distribuyen entre los asociados, sino que van a un fondo no susceptible de repartición”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en **Sentencia T-418 de 2016** estipula: *“En conclusión, las pensiones, cualquiera que sea su cuantía -incluidas aquellas cuyo monto sea igual a un salario mínimo legal-, son embargables única y exclusivamente cuando la obligación surja con ocasión de deudas a favor de cooperativas o para cubrir acreencias alimentarias, evento en el cual, en todo caso, el embargo no puede exceder el 50% de la mesada pensional. Dicho de otro modo, los **embargos** por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no pueden exceder el 50% de la mesada pensional, incluso si ésta es apenas equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Subrayado intencional del despacho.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la señora **SOL MARINA ARÉVALO DE RODRÍGUEZ** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

- **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$ 7.180.391 M/L)** Por concepto de capital, representados en el pagaré N°1032266 suscrito el día 12 de marzo de 2020 y con fecha de vencimiento de 11 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera a partir del 12 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NEGAR** el embargo del 50% sobre la mesada pensional recibida por la demandada **SOL MARINA ARÉVALO DE RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días para presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma.

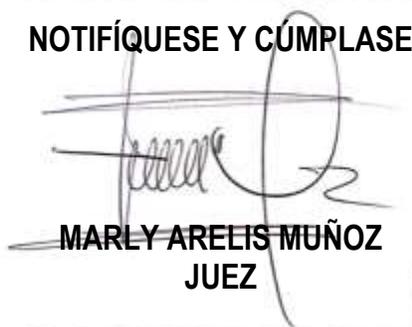
CUARTO: **RECONOCER** personería para actuar en nombre y representación de la sociedad demandante al **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N°70.579.766 y portadora de la Tarjeta Profesional N°246.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá mantener bajo su custodia y cuidado, los Pagaré y que solo podrá entregarlos a quien el despacho le ordene según se requiera.

SEXTO: **NO ACCEDE** a la solicitud elevada por el apoderado, respecto a los dependientes judiciales, por cuanto no se acreditó que los mismos fueran estudiantes de derecho, ni profesionales en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELLIS MUÑOZ
JUEZ

☺

Firmado Por:



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7048e7d4cb0c574a15847908d6dbfde0c16f14874b29047b9f05b6968f082a3e

Documento generado en 04/12/2020 01:45:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>